

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | | FUERA de CÓRDOBA | |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
| | PESETAS | | PESETAS |
| Un mes | 5 | Un mes. | 6 |
| Trimestre. | 12'50 | Trimestre. | 15 |
| Seis meses | 21 | Seis meses | 28 |
| Un año | 40 | Un año. | 50 |

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.º del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 23 Diciembre 1925.)

Gobierno Civil

de la PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.657

Según me comunica el Alcalde de Torrecampo en oficio fecha 18 del actual, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido, una yegua de 12 a 14 años, alzada 1'41 metros, capa torca clara, no se le conoce el hierro.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 22 de Diciembre de 1925.

—El Gobernador civil, Luis María Cabello Lapiedra.

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm 4.640 EXPOSICION

SEÑOR: Mucho tiempo hace que la experiencia pone de relieve la necesidad de acentuar las preeminencias y facultades de aquellas Autoridades civiles que en cada provincia representan de modo inmediato, directo y en cierto modo global, al Gobierno de V. M., a saber, los Gobernadores civiles. El carácter de la función encomendada a estos hállase un tanto borrosa en cuanto concierne a la vida civil en general, ya que las esferas militar y eclesiástica se delimitan por sí mismas en forma suficientemente clara para evitar confusiones de jurisdicción. Pero en el orden propiamente civil conviven diversas jerarquías, que, en un proceso de natural crecimiento, han alcanzado una desintegración que entre sí les quita toda traba y contacto; y si esto es plausible en cuanto respecta a la función técnica, que por su misma índole exige exclusivismo, no siempre lo es en cuanto al servicio público y al interés de los ciudadanos, que muchas veces que-

dan sin defensa y amparo contra los abusos o errores de los funcionarios por falta del debido control.

Por ello, propónese el Gobierno de V. M. revestir a la primera Autoridad civil de cada provincia de las máximas facultades y prestigios, seguro de que con ellas sin invadir jamás la misión técnica, que es privativa de cada jurisdicción, logrará que las distintas funciones civiles del Estado se realicen en forma eficaz y respetuosa para el derecho de todos los españoles.

Fundado en estas consideraciones el presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Diciembre de 1925.—

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de todas las provincias tendrán tratamiento de excelencia mientras desempeñen el cargo.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles presidirán en nombre del Gobierno todos los actos a que concurren en la provincia de su mando, a

excepción de aquellos a que asista un representante expreso de S. M, el Rey o personalmente algún Ministro de la Corona o el Capitán general.

No les corresponderá la presidencia en los actos de índole exclusivamente académica o jurisdiccional que se celebren en locales privativamente afectos a la función de que se trate y que haya de presidir Autoridad del orden correspondiente, con jerarquía territorial más extensa que la del Gobernador.

En estos casos, el Gobernador civil ocupará puesto de inmediata preferencia, a la derecha del que tenga la presidencia.

Artículo 3.º Además de las facultades atribuidas a los Gobernadores civiles de las provincias por las leyes y disposiciones vigentes, tendrán la de dirigirse a las demás Autoridades civiles del territorio de su mando transmitiendo las quejas que ante ellas se formulen, y pidiendo con relación a las mismas y en nombre del Gobierno las informaciones que estimen precisas.

Estas quejas solo podrán referirse a la relación que cada servicio guarde con el público.

Cuando se trate de funciones judiciales, el Gobernador tendrá que dirigirse precisamente al fiscal de la Audiencia.

Las comunicaciones relacionadas con el servicio, pidiendo datos a distintos organismos de la Adminis-

tración pública en el orden civil que el Gobernador dirija en cumplimiento de lo que preceptua este Real decreto se encabezarán con la fórmula siguiente:

«De orden del Jefe del Gobierno comunico a ...» o «Intereso de...»

Recibida contestación el Gobernador la elevará, con su informe, a la Presidencia del Consejo de Ministros, que a su vez dará traslado de ella, con las instrucciones que estime pertinentes, al Ministerio del ramo respectivo.

Las Autoridades y órganos de la Administración pública en el orden civil, desempeñarán sus funciones privativas con arreglo a lo establecido en las leyes vigentes y facilitarán al Gobernador los informes que este solicite en los casos previstos por el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles podrán ejercer funciones inspectoras en nombre del Gobierno sobre todas las obras de interés público que se realicen por el Estado en el territorio de su provincia, salvo cuando expresamente se haya nombrado representante o comisionado al que en modo exclusivo se atribuya dicha misión.

Artículo 5.º Por la presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las normas precisas para cumplir lo ordenado en este Real decreto.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el mismo.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Junta municipal del Censo Electoral de Villanueva del Duque

Núm. 4.660

Don Julio Uñón Carrasco, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

CERTIFICO: Que la expresada junta en sesión celebrada el día diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco, en cumplimiento del artículo veinte y dos de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, acordó designar los locales para Colegios electorales en este término municipal, donde se verificarán cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año de mil novecientos veinte y seis los que se expresan a continuación:

Local en que debe constituirse la mesa de cada Colegio

Distrito 1.º Sección 1.ª

Casa número 14 de la Plaza de Antonio Barroso.

Sección 2.ª

Casa número 14 de la calle don Juan.

Distrito 2.º Sección 1.ª

Local accesorio a la casa número 1 de la calle del Boste.

Sección 2.ª

Casa número 3 de la Plaza del Rey.

Y para que conste remití al Ilustrísimo señor Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

En Villanueva del Duque a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—Julio Uñón.—V.º B.º El Presidente accidental, Firma ilegible.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 26 de Julio de 1922, al establecer nuevas normas para la sustanciación de los expedientes sobre suspensión de pagos de los comerciantes, se inspiró en el deseo de que todos los acreedores del suspenso puedan intervenir en el procedimiento procurando la efectividad de sus derechos con los menores gastos y molestias posibles.

A tal fin tiende el artículo 19 de la citada ley, que otorga a los acreedores, cuando se ha solicitado la tramitación escrita que autoriza el artículo 18, la facultad de optar entre una comparencia ante el Secretario judicial que interviene en el expediente o en cualquiera de sus derivaciones, o un acta notarial, para expresar su conformidad o disconformidad con la proposición de convenio o especificar con todo detalle, si procediera las modificaciones esenciales que en tal proposición deban introducirse, pudiendo acompañar cada votante a su opinión la exposición de los datos y razonamientos en que la apoye y permitiéndose la concurrencia de varios acreedores al acto de prestar el consentimiento.

La experiencia ha venido a demostrar que los preceptos expuestos son insuficientes en casos que, aunque sean pocos en número, afectan a muchos acreedores para obtener lo que el legislador se propuso. En el último año se presentaron en suspensión de pagos algunas Sociedades anónimas que por tener entre sus negocios el de Cajas de ahorros, por dedicarse a préstamos a pequeños labradores y por otras circunstancias, cuentan por millares sus acreedores, siendo la inmensa mayoría de estos de humildísima posición económica y de residencia en viviendas esparcidas por los campos y alejadas de las urbes.

Los acreedores de esta clase que lo son por cantidades de poca cuantía consideradas en abstracto, pero de importancia incalculable para quienes carecen de otros bienes, se ven imposibilitados de ir a la ciudad, donde se tramita el expediente o a otro pueblo donde resida un Notario, so pena de perder días que necesitan indispensable-

blemente para su trabajo y gastar a veces casi tanto como importa el crédito de que cada uno es poseedor.

Recientemente, de las montañas de Navarra, pobladas por gentes honradas y sobrias, que lamentan, en lugares aislados entre sí por las nieves, el quebranto que trajo a sus menguadas haciendas la suspensión de pagos de determinada Sociedad anónima, en la cual pusieron su confianza y su dinero, han llegado a este Ministerio quejas fundadas sobre el trance en que la letra de los preceptos susodichos les coloca, y ruegos respetuosos de que se les permita hacer la comparencia, a que el artículo 19 citado se refiere, ante los Secretarios de los Juzgados municipales respectivos.

Y entendiendo el Ministro que suscribe ser de equidad lo solicitado, y que por ello debe modificarse en el sentido expuesto aquel texto legal tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad, con la aprobación del Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Galo Ponte Escartín
REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El primer párrafo del artículo 19 de la ley de 26 de Julio de 1922, fijando la tramitación de los expedientes de suspensión de pagos de los Comerciantes y de las Sociedades mercantiles que no estén comprendidas en el artículo 930 del Código de Comercio, queda modificado en la siguiente forma:

Artículo 19. Dentro del plazo concedido, el suspenso presentará al Juzgado la proposición de convenio con el voto de los acreedores, hecho constar individualmente por comparencia ante el Secretario judicial que intervenga en el expediente o en cualquiera de sus derivaciones, o por medio de acta notarial, con excepción de los acreedores que tengan sus domicilios fuera de la población donde se sustancie el expediente y en localidades donde no resida ningún Notario los cuales podrán hacer constar su voto mediante comparencia ante el Secretario del Juzgado municipal del término donde resida. En todos los casos expuestos se permitirá la concurrencia de varios acreedores al acto de prestar el consentimiento. Cada voto expresará en forma clara e inequívoca, bajo la fé del Secretario judicial o de Notario, la conformidad o disconformidad de los que lo emitan con la proposición de convenio, o especificará con todo detalle, si procedieran las modificaciones esenciales que en la proposición formulada por el deudor deban introducirse. A la manifestación de su opinión podrán también cada votante acompañar la exposición de los datos y razonamientos en que la apoye.»

Artículo 2.ª El presente Decreto

regirá desde el día en que se publique en la Gaceta de Madrid.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia
Galo Ponte Escartín

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 4.383

Relación de los señores con derecho a formar parte del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento que se publica con arreglo a la Real orden de fecha 8 del actual inserta en la «Gaceta» del 11.

Don José Alvarez Domínguez, abogado, clasificado en el caso primero, secretaría que sirve Lucena y Secretaría que ha servido ninguna.

Don Valeriano Ayala Cruzado, clasificado en el caso primero, Secretaría que sirve Posadas, Secretaría que ha servido ninguna.

Don Paulino Baena Bravo, clasificado en el caso primero, Secretaría que sirve Luque, y Secretaría que ha servido ninguna.

Don Pedro María Cantero Bioque, clasificado en el caso primero, Secretaría que sirve El Carpio y secretaría que ha servido ninguna.

Don José Carretero Serrano, clasificado en el caso primero, Secretaría que sirve Córdoba, Secretaría que ha servido, ninguna.

Don Francisco Cubero Ortega, clasificado en el caso primero, Secretaría que sirve, Nueva Carteya, Secretaría que ha servido, ninguna.

Don Clemente Carmona Gómez, clasificado en el caso cuarto, Secretaría que sirve, ninguna, Secretaría que ha servido, Santaella.

Don José María Firia López, Abogado, clasificado en el caso Opositor, Secretaría que sirve, Dos-Torres, Secretaría que ha servido ninguna.

Don Luis Córdoba García, Abogado, clasificado en el caso Opositor, Secretaría que sirve Baena, Secretaría que ha servido ninguna.

Don Plácido Delgado Carrasco, clasificado en el caso Tercero, Secretaría que sirve ninguna, Secretaría que ha servido Fuente-Palmera.

Don Manuel Díez-Tolosa Moreno, clasificado en el caso Tercero, Secretaría que sirve, ninguna, Secretaría que ha servido Hinojosa del Duque.

Don Gabriel Escribano Serrano, Abogado, clasificado en el caso Primero, Secretaría que sirve La Rambla, Secretaría que ha servido ninguna.

Don José Flor Carvajal y Ortega, clasificado en el caso Primero, Secretaría que sirve Puente Genil, Secretaría que ha servido ninguna.

Don Pedro Gámez Martos, clasificado en el caso Primero, Secretaría que sirve Adamuz, Secretaría que ha servido ninguna.

Don Antonio Gálvez y Ruiz, clasifi-

cado en el caso Primero, Secretaría que sirve La Carlota, Secretaría que ha servido ninguna.

Don Cristóbal Gutiérrez Rosales, Abogado, clasificado en el caso Primero, Secretaría que sirve Iznájar, Secretaría que ha servido ninguna.

Don Braulio García Ramírez, Abogado, clasificado en el caso Opositor, Secretaría que sirve Belalcázar, Secretaría que ha servido ninguna.

Don Vicente Gutiérrez Rodríguez, Abogado, clasificado en el caso Opositor, Secretaría que sirve Espiel, Secretaría que ha servido ninguna.

Don Francisco Jimeno Rico, Abogado clasificado en el caso Opositor, Secretaría que sirve Priego, Secretaría que ha servido ninguna.

Don José A. Lucena de la Cámara, Abogado, clasificado en el caso Primero, Secretaría que sirve Aguilar, Secretaría ha servido ninguna.

(Continuará)

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO
Núm. 4.651

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comisión Municipal Permanente en las sesiones celebrada durante el pasado mes de Noviembre, que forma el Secretariv que suscribe en cumplimiento de lo pre-

venido en las siguientes disposiciones:

MES DE NOVIEMBRE

Sesión ordinaria del día 5

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Juan Fuentes y López de Tejada, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar la distribución de fondos formada por la Intervención para atender a los gastos del mes corriente.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta permanente en el pasado Octubre y que se remita un ejemplar al Ilustrísimo señor Gobernador Civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Suscribir dos acciones del Banco de Crédito Local de España.

Desestimar proposiciones del Banco Popular de Córdoba, sobre cesión y modificaciones en el Mercado de Abastos de esta localidad.

Que se proceda al empiedro de la calle Muchotrigo.

Sesión ordinaria del día 12

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Juan Fuentes y López de Tejada, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior.

Conceder asistencia gratuita Médico-Farmacéutica al vecino pobre José España Serrano.

Aprobar la cuenta de gastos menores ocurridos en este Ayuntamiento durante el mes de Octubre.

Aprobar la cuenta que rinde el se-

ñor Alcalde por los gastos hechos con motivo de dos viajes realizados a la Capital y uno a Baena para gestionar asuntos de interés de este Municipio.

Aprobar el aumento de doce lámparas de cien bujías en el alumbrado público.

Que se proceda tan pronto como sea posible al arreglo del pavimento de la calle Agujero de esta villa.

Sesión ordinaria del día 19

No pudo celebrarse por falta de asistencia de suficiente número de señores Teniente de Alcalde.

Sesión ordinaria supletoria del día 20

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Juan Fuentes y López de Tejada, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior.

Conceder un socorro de diez pesetas al vecino pobre José Criado Garrido para ingresar en el Hospital provincial.

Informar favorablemente relaciones juradas suscritas por varios vecinos de esta, solicitando se les dé alta como contribuyentes al formarse el apéndice anual del amillaramiento.

Subastar el aprovechamiento de unas alpechineras que existen en la vía pública.

Sesión ordinaria del día 26

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Juan Fuentes y López

de Tejada, se tomaron los siguientes acuerdos:

Conceder asistencia gratuita Médico-Farmacéutica al vecino pobre Miguel Muñoz Martínez.

Aprobar el pliego de condiciones formado por la Comisión designada al efecto, para la subasta del aprovechamiento de las alpechineras existentes en la vía pública.

Aprobar la compra de 2.856 adoquines para emplearlos en la calle Julio del Río.

Aprobar la cuenta que rinde el Secretario del material invertido en la formación del Repartimiento por utilidades.

Aprobar el contrato celebrado por el señor Alcalde con don Luis Ternero para la formación del Registro Fiscal de edificios y solares de este término.

Con lo cual se dió por terminada la última sesión celebrada en el pasado mes de Noviembre.

Castro del Río 1.º de Diciembre de 1925.

DILIGENCIA.—El precedente extracto fué aprobado en la sesión celebrada por esta Comisión Municipal el día tres de Diciembre actual en la que se acordó se remita un ejemplar al Ilustrísimo señor Gobernador Civil de la provincia por si se digna ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Castro del Río 12 de Diciembre de 1925.—Rafael del Río.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Fuentes.

— 29 —

Artículo 57. El personal subalterno necesario para el servicio de las oficinas y establecimientos provinciales ingresará por la última categoría, salvo cuando se trate de destinos y servicios especiales por su naturaleza, ascendiendo aquéllos por antigüedad con los derechos y deberes que se consignen en los Reglamentos, y serán provistas las vacantes en la forma y turnos que establece el artículo 99 del citado Reglamento de Empleados municipales.

Sección cuarta

Responsabilidades y recursos

Artículo 58. Los funcionarios y empleados provinciales podrán incurrir en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Artículo 59. Se reputarán como faltas graves y leves, las enumeradas en el artículo 109 del repetido Reglamento municipal.

Las leves serán castigadas por el Presidente con apercibimiento y multa de uno a quince días de haber, y las graves con suspensión de empleo y sueldo de uno a dos meses y con la destitución según la gravedad de los hechos. La suspensión será acordada por la Comisión provincial, y la destitución por el Pleno.

También serán causa destitución la incompetencia notoria, la negligencia manifiesta y la realización de actos que le haga desmerecer el concepto público.

Artículo 60. Las correcciones expresadas, salvo el apercibimiento, se justificarán por expediente con audiencia por cinco días al interesado.

El acuerdo de suspensión de empleo y sueldo, exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de la Comisión provincial,

JUZGADOS

MONTILLA
Núm. 4.669

Cédula de notificación

En los autos seguidos a instancia del Procurador don Tomás Castellano a nombre de don Tomás y don José Espejo López se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la Ciudad de Montilla a veinte y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco, el señor don Antonio Ochoa y Olaya Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes de la una como demandantes don José y don Tomás Espejo y Gómez mayores de edad casado y soltero respectivamente vecinos de esta Ciudad, defendidos por el Letrado don Adolfo Virgili y representados por el Procurador don Francisco Castellano Barranco y de la otra como demandado don Tomás León don José María, don Miguel, doña María de los Dolores, don Amador, don Rafael y don Francisco Solano Navarro Carrasco como estirpe de don Antonio María Navarro Góngora vecinos que fueron de esta Ciudad, contra sus herederos si hubieren fallecido y demás derecho-habientes y contra toda clase de personas inde-

terminadas que se opusieran a las pretensiones del suplico de la demanda, los cuales no han comparecido en autos sobre inscripción de dominio y otros extremos.

FALLO: Que debo condenar y condeno a los demandados don Tomás León, don José María, don Miguel, doña María de los Dolores, don Amador, don Rafael y don Francisco Solano Navarro Carrasco y por su fallecimiento a sus herederos y derecho habientes, como estirpe de don Antonio María Navarro y Góngora, a que reconozcan el dominio pleno de los dos inmuebles descritos en el primer resultando de esta sentencia a favor de don José Espejo Ramírez, prestando conformidad a la venta que hizo don Tomás Navarro Carrasco como de su propiedad exclusiva de los dos inmuebles antes mencionados en escritura de quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho ante el Notario don Luis Torralva: A la pérdida del dominio sobre el todo de ambos inmuebles por la prescripción, ganando por esta los demandantes el referido dominio; Se manda cancelar en su día las inscripciones que existen en este Registro de la Propiedad a favor de la estirpe de don Antonio María Navarro de Góngora a que se refiere la nota delegatoria de la inscripción pretendida a nombre de don José Espejo Ramírez, extendiéndolas a nombre de los demandantes José, y Tomás Espejo Gó-

mez por mitades indivisas por los títulos que invoca con la cabida y linderos que resultan de la descripción consignada en el primer resultando de esta sentencia, sin hacer especial condena de costas, notificándose esta, por la incomparecencia de los demandados y desconocerse su domicilio, por edictos en los que se insertará la cabeza y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL. Pues así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Ochoa y Olaya.

PUBLICACION.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Montilla a veinte y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco doy fé.—Ante mí, Miguel Navarro

Y para que tenga lugar la notificación acordada expido la presente que firmo en Montilla a veinte y dos de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, Miguel Navarro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o

emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 de Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.662

ANAYA Miguel, conocido por Miguel el de Rute, cuyas circunstancias y paradero se ignora y solo se sabe que es de estatura regular, algo delgado, color moreno, barba poblada, nariz regular, ojos melados oscuros, con bigote negro como de treinta y cinco o cuarenta años, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días para reducirse a prisión en la causa que se le sigue por hurto con el número 144 de 1.923 previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga su captura a todas las autoridades de la Nación poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la Cárcel de este partido.

Ronda veinte de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

y el de destitución el voto de las dos terceras partes del Pleno, cuando se trate de expedientes comprendidos en el número 10 del artículo 115 del Estatuto provincial. Siempre será resuelto el expediente en el plazo de dos meses, a contar desde su incoación.

Artículo 61. Cuando el instructor del expediente considere ilícito algunos hechos, pasará el tanto de culpa a los Tribunales, dando de ello cuenta al Presidente y a la Comisión provincial; sin embargo no se interrumpirá la instrucción del expediente gubernativo para exigir la responsabilidad administrativa, imponer el correctivo disciplinario y determinar la situación del funcionario encartado, con independencia de la actuación de los Tribunales y aunque el fallo de éstos fuera absolutorio. Sólo la incomunicación acordada por la Autoridad judicial será causa de interrupción en la instrucción del expediente.

Artículo 62. Contra los acuerdos de destitución o suspensión procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, y en caso de revocación, tendrá el interesado derecho al pago de los haberes no percibidos, si el Tribunal así lo declara y los cobrará de la Corporación, sin perjuicio del reintegro y de la responsabilidad personal de los Diputados que votaron el acuerdo; y

Artículo 63. Los empleados provinciales tendrán derecho a los beneficios del Montepío Nacional de Funcionarios de la Administración local que actuará bajo el Patronato de las Corporaciones provinciales y municipales.

Disposición final

Quedan derogados los preceptos que se opongan a este Reglamento.

En lo no previsto por este regirá como supletorio el de Secretarios, Interventores; y empleados municipales aprobado por Real Decreto de 23 de Agosto de 1924.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los sueldos y derechos que se conceden en este Reglamento empezarán a regir en el presupuesto de 1925-26.

Segunda.—La Dirección general de Administración formará la relación oficial de aspirantes a Secretarios de Diputaciones, indicando los que tengan la condición de Abogados y de los que ingresen en tal concepto por consecuencia de lo prevenido en el apartado c) del artículo 18 de este Reglamento, dictando las normas precisas para su aplicación.

Tercera.—Los actuales Depositarios continuarán ejerciendo el cargo con las fianzas constituidas en tanto las Corporaciones provinciales no acuerden aumentarlas.

Cuarta.—Los beneficios que hubieren sido reconocidos por anteriores acuerdos, especialmente con relación a derechos pasivos y otros emolumentos, subsistirán a favor de los empleados provinciales, que continuarán en su disfrute.

Aprobado por S. M.—Madrid, 2 de Noviembre de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.